SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

**BOLETINES N° 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, (S) refundidos**

HONORABLE CÁMARA:

 La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar respecto del proyecto de ley del epígrafe, de origen en mociones refundidas, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, que se indican:

 1.- Boletín N° 9.479-01 del senador Juan Pablo Letelier Morel, que regula la actividad apícola.

 2.- Boletín N° 10.144-01 de los senadores José García Ruminot y, de los ex senadores Felipe Harboe Bascuñán, Manuel Antonio Matta Aragay y Eugenio Tuma Zedan, que establece regulación de la actividad apícola.

 3.- Boletín N° 13.528-01 de las senadoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Adriana Muñoz D´Albora y de los senadores Juan Castro Prieto, Álvaro Elizalde Soto y Manuel José Ossandón Irarrázabal, que [regula la trazabilidad de la miel de abejas.](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14066&prmBOLETIN=13528-01)

 4.- Boletín N° 13.532-01 de la senadora Carmen Gloria Aravena Acuña y de los senadores Juan Castro Prieto, Alfonso De Urresti Longton, Álvaro Elizalde Soto y Rabindranath Quinteros Lara, que sanciona la venta y distribución de miel adulterada, falsificada o alterada.

 De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara en sesión 20ª, de fecha 9 de mayo de 2022, con las indicaciones presentadas en la Sala y las formuladas en la Comisión.

 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

# 1. De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

 No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1°, 2° y 3°; 4°, letras a), b), c), d), e), f), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y r); 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, que pasaría a ser 30, y 30 que pasaría a ser 31, permanentes, y los artículos primero y segundo transitorios.

**2. De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente.**

 Se encuentran en esta situación los artículos 1°, 2°, 3°, 4, salvo su letra s); 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, que pasaría a ser 30, 30 que pasaría a ser 31, permanentes, y los artículo primero y segundo transitorios.

**3. De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellas a los cuales la comisión otorgue igual carácter.**

 No hay.

# 4. De los artículos suprimidos.

 No hubo disposiciones suprimidas.

# 5. De los artículos modificados.

 Artículo 4° letra s), nueva; 8°, 12, 19, 23, 27 y 28.

# 6. De los artículos nuevos introducidos.

 Artículo 29, Título X, Apicultura urbana.

# 7. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

 No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

# 8. De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.

 De conformidad con lo establecido por el artículo 305, numeral 8), del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión, en este trámite, introdujo la siguiente enmienda al texto propuesto por el Senado:

Artículo 4°.

 - Ha intercalado la siguiente letra s), pasando la actual letra s) a ser t):

 “s) Apicultura Urbana: actividad apícola que se realiza en la ciudad u otra entidad de población.”.

Artículo 8°.

 - Ha incorporado el siguiente inciso final:

 “El acceso a la información que corresponda a datos estratégicos como número de colmenas que poseen, técnicas utilizadas para extracción, entre otros, sólo serán entregados a la autoridad correspondiente, la cual deberá mantener la confidencialidad de éstos.”.

Artículo 12.

 - Ha agregado los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

 “Es obligación dar aviso de las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola, cuando en el etiquetado se establezca que presente toxicidad para las abejas, sean estas terrestres o aéreas, en la forma y oportunidad que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca.

 Se deberá dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de influencia de la aplicación, de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas, que se establecerán por el Servicio Agrícola y Ganadero en una norma técnica que establezca el distanciamiento mínimo entre éstas y los apicultores, sin perjuicio de otras normativas vigentes. Dichas disposiciones de aplicación, deberán considerar la forma y oportunidad de dar aviso a los apicultores, la cual debe considerar al menos 48 horas.

 El Servicio Agrícola y Ganadero, podrá establecer restricciones de uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, y dando un estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la cual deberá consignar las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representa para las abejas".

Artículo 19.

 - Ha incorporado en el inciso primero posterior al punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Así también, de tratarse de producción nacional, deberá señalar el número del Registro Nacional de Apicultores o del Registro de Estampadores de Cera, según corresponda.”.

Artículo 23.

 - Ha reemplazado en el inciso segundo la sigla “ODEPA”, por “Oficina de Estudios y Políticas Agrarias”.

Artículo 27.

 - Ha reemplazado en el número 1, párrafo segundo el guarismo “1” por “100”.

 - Ha incorporado en el número 1, párrafo segundo, antes del punto y aparte, la siguiente frase “, procediendo, además, el decomiso de los productos adulterados o falsificados”.

 - Ha sustituido en el número 2, párrafo segundo, la expresión “de 1 a 150”, por “de 50 a 100”.

Artículo 28.

 - Ha intercalado, en el encabezamiento del inciso primero, entre las palabras “circunstancias” y los dos puntos que le siguen, la siguiente frase: “atenuantes o agravantes según el caso”.

 Ha incorporado la siguiente letra h):

 “h) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.”

 - Ha incorporado el siguiente:

“Título X

De la apicultura urbana

 Artículo 29.- Aplíquese todas las disposiciones de la presente Ley a la Apicultura Urbana.

 Para estos efectos, se podrán emplazar colmenares en:

 a) Sitios no sujetos a la ley de copropiedad inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.

 b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento de Comité de Administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los cuales deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.

 Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.”.

# 9. Síntesis de la discusión en la Comisión y acuerdos adoptados.

 Considerando que esta iniciativa fue analizada en primer trámite reglamentario en el Periodo Legislativo anterior, se acordó invitar a algunos representantes de organizaciones de apicultores a fin de conocer la opinión sobre el proyecto en informe por los actuales integrantes de la Comisión.

 Consecuentemente, se recibieron a las siguientes organizaciones:

**1.- El señor Rodrigo Sotomayor, jefe del Departamento de Regulación y Control de Insumos y Productos Silvoagrícolas del Servicio Agrícola y Ganadero.[[1]](#footnote-1)**

 Explicó que han estado analizando algunas indicaciones que se presentaron en Sala, básicamente lo relativo a los avisos sobre aplicación de plaguicidas, regulado en el artículo 12 de la iniciativa en estudio.

 A este respecto, señaló que el propósito de la norma es proteger a las abejas, y la categoría 1a y 1b de plaguicidas extremadamente peligrosos y altamente peligrosos, según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, contenida en la indicación, tiene por objeto proteger la salud humana.

 Dado lo anterior, proponen que se generen avisajes para todo tipo de plaguicidas que afecten a las abejas, particularmente aquellos que tienen definida una toxicidad sobre las abejas.

 También hizo notar que un avisaje en 3 kilómetros a la redonda genera un área de 3.800 hectáreas por aplicación, por ejemplo, un tercio del valle de Copiapó, generando información que no será útil, dado lo anterior proponen que se genere un avisaje por área de cobertura ya que en la actualidad existen técnicas que permiten reducir esa área y hacer más efectivo el aviso.

 El **diputado Alinco** preguntó si los plaguicidas que se utilizan en Chile están también autorizados en Estados Unidos y Europa, es decir, si cumplen con los estándares del primer mundo en términos de salud.

 El **señor Sotomayor** explicó que los plaguicidas se definen como sustancias toxicas y constituyen, a su vez, un insumo importante para la actividad agrícola. Así, en tanto sustancias toxicas, están regidos por diversas normas, donde una de ellas es el Decreto 158 que aprueba el Reglamento sobre seguridad sanitaria en la aplicación de plaguicidas del Ministerio de Salud, pero el SAG igualmente genera una autorización cuya resolución considera parte integrante de ella a la etiqueta, la que contempla claramente los elementos de protección personal que los agricultores deben ocupar obligatoriamente.

 Añadió que el SAG también fiscaliza la aplicación de estas sustancias, tanto que sean manipuladas por personas capacitadas en la materia como la utilización de los elementos de protección personal que corresponden.

 Recordó que el SAG generó una prohibición de plaguicidas el año 2019 que incluyó tres sustancias prohibidas nuevas y constantemente está monitoreando la situación a nivel mundial para analizar si es necesario incluir otras generando algunas restricciones o prohibiciones, ello apoyado por el Convenio de Rotterdam del cual Chile es parte y que aporta información relevante al respecto.

 La **diputada Riquelme** preguntó cómo se realiza en la practica el avisaje para que sea oportuno.

 El **señor Sotomayor** explicó que el Ministerio de Salud tiene normativa relativa al avisaje, pero pensada en la salud de los trabajadores y de la comunidad, la que es compleja.

 Sostuvo que era necesario incorporar tecnología de modo de generar un aviso a las personas que pueden estar en la zona de influencia, que incorpora elementos geográficos y meteorológicos, y no a la redonda como se hace actualmente.

**2.- El Apicultor, geógrafo, Master en Ciencias, don Juan Sebastián Barros, de Werken Apícola.**

El **señor Barros** hizo un relato histórico de la situación de la actividad apícola en el país desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad haciendo especial énfasis en que la existencia de una ley apícola ha sido un anhelo desde siempre.

 Detalló también la tramitación del proyecto de ley que data del año 2014, cuando fue presentado en el Senado y refundido con varios otros del mismo tenor, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo el año 2017, la que sirvió de texto base, con la cual no están de acuerdo pues solo sanciona y traspasa responsabilidad de autocuidado al apicultor sin responsabilidad del Estado y otros actores con los cuales comparten territorio productivo. Afirmó que o son de interés estratégico o dan lo mismo y para eso, no están disponibles.

 Luego de ello, el año 2018 con el cambio de gobierno, se intentó avanzar sin embargo, a la fecha, aun la tramitación sigue paralizada y la apicultura sumida en una crisis profunda producto de la sequía y el alza de costo de los insumos, detallando que al mirar con ojos de abeja el territorio de pecoreo, los principales problemas que se visualizan en esta cadena son la aplicación de productos fitozoosanitarios, la desaparición de especies vegetales de interés apícolas (fuego, tala por leña, tala por avance de la frontera agrícola), el desierto verde que significan los monocultivos (cerealeros, forestales, etc.) luego de su época de floración o la competencia de otras colmenas cercanas (con o sin pillaje) por la transmisión horizontal de enfermedades, en particular la varroa y la loque americana.

Proponen la creación de un Registro Nacional de Aplicación de Fitozoosanitarios que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero. El Registro regirá en todo el territorio nacional, tendrá el carácter de permanente y cuidará la privacidad de la información. Todo agricultor o empresa agrícola que aplique productos fitozoosanitarios deberá registrar dichas aplicaciones con al menos 72 de horas de anticipación en dicho Registro. Todo agricultor o empresa agrícola será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.

 El Reglamento establecerá los requisitos de aviso de estas aplicaciones y normará las condiciones de funcionamiento de este Registro Nacional de Aplicación de Fitozoosanitarios.

 Por su parte, desde el punto de vista del ordenamiento territorial, sugieren la creación de un Comité de Mediación de Conflictos Territoriales, en adelante CMCT, que dependiendo de la Comisión Nacional de Apicultura tenga como misión el Ordenamiento Territorial y la mediación de conflictos en el uso del territorio entre dos o más actores. Lo anterior siempre basados en los Registros y explotación privada y anónima de los datos de estos Registros que mantiene el Servicio Agrícola y Ganadero, artículo 23 del proyecto.

 Respecto de las multas, sugirió no cambiar el rango de 1 a 200 UTM y que los ingresos por estas multas sean transferidos a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias – ODEPA- con el fin de que sirvan para ayudar a financiar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Apicultura y su Comité de Mediación de Conflictos Territoriales.

 En cuanto a la aplicación de plaguicidas de uso agrícola propuso que deba ser informada al Registro de Aplicación de Fitozoosanitarios que administra el Servicio Agrícola y Ganadero con al menos 72 horas de anticipación, quién cruzará dicha información con la contenida en el Registro de Apicultores y Apiarios, de forma de dar aviso a todos los apicultores registrados a una distancia de 3 kilómetros de los límites del área de aplicación, de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, en particular cuando se traté de aquellos más dañinos para las abejas y otros polinizadores. En todo momento se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo a interpretar su lectura considerando el bienestar de las abejas y otros insectos polinizadores en general. La sola detección del principio activo aplicado o sus metabolitos de degradación en abejas muertas dentro del radio de 3 kilómetros indicado será causal suficiente para la indemnización al apicultor por las pérdidas sufridas de parte del agricultor o empresa agrícola que haya hecho las aplicaciones.

 Finalmente propuso los siguientes artículos transitorios que podrían ayudar a paliar la crisis por la que atraviesa la apicultura:

 1.- Por un plazo de 10 años la actividad apícola estará exenta del impuesto al valor agregado, impuestos específicos al combustible y derechos de importación de maquinaria e insumos.

 2.- Por el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio de Impuestos Internos deberá resguardar que las empresas importadoras de azúcar, fructosa u otros insumos apícolas, puedan descontar los derechos de importación de aquella producción comercializada a los apicultores o explotaciones apícolas, reflejando este descuento en el precio final.

**3.- Señor Raúl Meneses de Cooperativa Apícola Potrero Grande Ltda.[[2]](#footnote-2)**

 El señor Meneses manifestó que existe gran frustración entre los apicultores dada la larga tramitación que ha tenido esta ley, que tampoco les satisface del todo. Señaló que el 2023 se realizará en Chile el encuentro mundial Apimondia y sería lamentable que aun el proyecto estuviera en tramitación y no viera la luz antes de ello.

 Se manifestó conforme con las indicaciones que se han presentado y con la necesidad de que la ley se apruebe a la brevedad, sin perjuicio de que luego ésta se pueda corregir mediante modificaciones en aquellos aspectos que estiman relevantes.

**4.- Señora Pamela Valdés, representante de Chile Miel Poliniza AG.[[3]](#footnote-3)**

 La señora Valdés explicó que *Chile Miel* es una asociación gremial formada el año 2020, con dirigentes presentes en 5 regiones y participación activa en el avance de este proyecto de ley. Su misión es apoyar al rubro apícola y mejorar las condiciones de vida de los apicultores.

 Sostuvo que la Ley Apícola constituye para una necesidad urgente dada la pésima situación financiera de los apicultores por el bajo precio de la miel y la polinización; además de la llegada de nuevas enfermedades y los pocos recursos del SAG para fiscalizar; por la nula o muy poca mecanización y nulos incentivos para la llegada de jóvenes o mujeres al rubor; y por la miel falsa que se vende a vista y paciencia de todos.

 Respecto de las indicaciones presentadas en Sala señaló que las apoyan, en concreto la diputada Veloso que regula el aviso a los apicultores en caso de aplicación de plaguicidas y la incorporación de una indemnización en caso la sola detección del principio activo aplicado o sus metabolitos de degradación en las abejas muertas dentro del radio de 3 kilómetros.

 También están de acuerdo con la indicación del diputado Moreno que eleva el piso de la multa del artículo 27 de 1 a 150 UTM. Sin perjuicio de lo anterior planteó la necesidad de enriquecer más el texto de la ley considerando una mayor protección de las abejas. A este respecto sostuvo que es muy relevante que exista, a través del SAG, un registro de aplicadores de plaguicidas para identificar a quienes dañan a las abejas con malas 6 aplicaciones o en horarios no adecuados.

 Agregó que se busca que se pueda responsabilizar a quienes destruyen su patrimonio y que actualmente quedan en total impunidad. Precisó que en la actualidad existe información que confirma el daño de ciertos pesticidas neonicotinoides a las abejas, e incluso algunos de los que se venden en Chile están prohibidos en Europa.

 Dando respuesta a una consulta de la diputada Riquelme sobre el motivo que impide identificar la causa de muerte de las abejas, explicó que la dificultad radica en que sería necesario realizar más de 200 análisis para poder identificar cuál fue el principio activo que habría afectado a las abejas a costo del apicultor, lo que es imposible de abordar.

**5.- Señor Walterio López, representante legal de Apícola Santa Teresita del Maule.[[4]](#footnote-4)**

 El señor López agradeció las exposiciones anteriores y dejó de manifiesto la preocupación de los apicultores por la comercialización de miel adulterada a gran escala, en particular por personas que no son apicultores y sugirió que se considere una multa más alta para esos casos puesto que perjudica a todos los apicultores compitiendo con precio que no es real. Por su parte, instó a la Comisión a aprobar prontamente este proyecto tan esperado y destacó que se condene el robo de colmenas, lo que consideró un logro histórico.

**6.- El señor Misael Cuevas, presidente de la Federación Red Apícola Nacional, acompañado por la señora Carol Acevedo y Miguel Rojas.[[5]](#footnote-5)**

 El **señor Misael Cuevas**, explicó que como Red Apícola Nacional vienen acompañando la tramitación del proyecto desde el año 2014 y que, en esta oportunidad, tienen comentarios o sugerencias respecto de 8 artículos.

 Luego, la **señora Carol Acevedo** y el **señor Miguel Rojas, vice presidenta y abogado de la Federación,** respectivamente, detallaron las observaciones:

1.- En relación al título I, en específico **al artículo N°4,** letras J) “Miel Alterada”, K) “Miel Adulterada”, L) “Miel Falsificada” y letra M) “Miel contaminada”, manifestaron su preocupación por la creación de conceptos de rango legal, a estados de productos que no tienen relación con la actividad apícola, sino más bien con estados de los alimentos en general, donde en los mejores casos usan un porcentaje mínimo de miel para poder rotularlos como tal.

 Es decir, se define un alimento adulterado como “miel”, lo que podría dar la posibilidad cierta, de que productos no naturales, que han afectado enormemente el pequeño mercado apícola en especial a la venta de miel, logren ser amparados por esta legislación, señalar en sus etiquetados la palabra “MIEL” en productos que no lo son, manteniendo a los consumidores finales en una permanente confusión que en definitiva se traduce en el desincentivo al consumo de este producto.

 Propuso que se eliminen estos conceptos pues la “miel” es un producto único que está definido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos a partir de su versión actualizada de febrero de 2021 y que recoge la definición del CODEX ALIMENTARIUS, y que este proyecto de ley replica en este mismo artículo en la letra I). Sin lugar a dudas que al crear nuevos “tipos de miel” daremos apertura a la creación de nuevos productos que seguirán perjudicando a la actividad apícola.

2.- En el título III de la Sanidad, el **artículo 10** otorga facultades al Servicio Agrícola Ganadero dentro de las cuales podrá ordenar “la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo”.

 A este respecto, valoran que el SAG sea el órgano encargado de regular y fiscalizar la sanidad apícola y las facultades que se le otorgan para tal efecto, sin embargo, lamentan que facultades como la de ordenar la destrucción, no tenga contemplado una compensación al apicultor afectado. Sin duda que una medida tan gravosa como ésta, que afecta directamente al capital real de cualquier apicultor, pone en riesgo la continuidad de seguir ejerciendo dicha labor y, por su parte, puede resultar ser un desincentivo para que un apicultor se autodenuncie en caso de duda en relación a si sus colmenas o parte de ellas se encuentran afectadas con alguna enfermedad, sabiendo que el SAG podría ordenar la retención o destrucción de las mismas, sin compensación alguna en caso de ser efectivo tal medida.

 Proponen que se especifique que en el evento de ser necesario ordenar la destrucción de las colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, se contemple una compensación acorde al daño causado y, para evitar un uso indebido de esta facultad, es que esta compensación sea considerada una obligación de género, es decir, que consista en la devolución de mismas cosas, en relación al estado que se encuentren.

3.- En cuanto al **artículo 12** referente a la aplicación de plaguicidas, y respecto de la intervención realizada en esta Comisión el día 13 de junio del presente por dos funcionarios de SAG proponiendo la creación de un sistema o plataforma digital en que apicultores y agricultores se registren con el objeto que el SAG logre notificar anticipadamente mediante "avisajes" la aplicación de plaguicidas en un radio de 3 kilómetros, señalaron que esta medida sería efectiva y se manifestaron dispuestos a colaborar de la mejor manera para que el mayor número de apicultores formen parte de ella, sin perjuicio de ello sugirieron que se especifique que el radio de 3 kilómetros no se mida desde el área de aplicación o desde un punto centro del lugar en que se aplica el plaguicida, sino desde su perímetro.

4.- En el caso del título VIII, **artículo 23** sobre fomento para la actividad apícola, consideran que, para obtener un efectivo desarrollo de la actividad, es necesario señalar que la actividad apícola tendrá acceso anualmente a los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, entregando un incentivo permanente a la actividad. Recordaron que lamentablemente vía memorándum se suspendió a la actividad apícola el acceso al fomento.

 Junto con lo anterior y para mantener actualizados los focos de inversión necesarios en la actividad apícola, proponemos aminorar el plazo de 3 años a 2 años para la evaluación y planificación del seguimiento de las acciones desarrolladas en materia de fomento.

5.- En el **artículo 24**, en lo relativo a la evaluación del presente proyecto para hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley, proponen que dicho informe sea realizado cada 3 años, toda vez que el plazo señalado de 5 años genera inseguridad, ya que ciertas situaciones sensibles para la actividad apícola no podrían ser analizados oportunamente, considerando los niveles de desarrollo y de innovación que surgen constantemente.

 A su vez, sugieren que dicho informe a cargo del Ministerio de Agricultura, sea objeto de licitación pública y posterior aprobación de la Comisión Nacional de Apicultura, asegurando transparencia y la efectividad del presente informe.

 En relación al fiscalización y sanción del presente proyecto, manifestaron su conformidad, sin perjuicio de ello proponen la creación de un órgano o departamento que se focalice en detectar los conflictos que se produzcan por motivos de esta ley y de dar soluciones a los mismos, el que deberá informar en forma periódica a la Comisión Nacional de Apicultura y al Servicio Agrícola y Ganadero, para ser consideradas en futuras modificaciones de la normativa aplicable.

 6.- En relación a las sanciones descritas en los **artículos 27 y 28**, destacan la voluntad de determinar las acciones que serán sujetas a sanción y la consideración de las circunstancias para su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a dar una cabal cobertura a la protección de la actividad apícola y la dificultad que conlleva el modificar una ley para corregir o actualizar conductas que atenten contra la actividad, recomendaron sea el reglamento el que señale los actos u omisiones sancionados y no la ley.

 Por su parte, manifestaron su preocupación en atención al monto de las multas asignadas a las infracciones que se pretenden sancionar pues la más gravosa que contempla el proyecto es de 200 UTM cuyo equivalente en julio es la suma de $11.649.600 pesos, pena contemplada para una infracción gravísima que, por lo demás, está sujeta al beneficio de graduación de la misma, es decir, podría eventualmente ante una infracción gravísima, optar a que se rebaje la pena hasta en 1 UTM, esto es, $58.248 pesos. Considerando el reconocimiento que este proyecto le otorga a la Apicultura, como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria; la importancia que tiene la Apicultura para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico y que el objeto de esta ley es precisamente la protección y fomento de la Apicultura como actividad silvoagropecuaria, proponen que se revisen los montos o que en definitiva no tengan beneficio de graduación.

 7.- En cuanto al **artículo 29**, sobre modificación de otras disposiciones legales, manifestaron su preocupación por la derogación de todos los artículos referidos al tema apícola del Decreto con Fuerza de Ley N°15, especialmente lo referente a la importación y exportación de material genético y/o biológico.

 Sugirieron mantener desde el articulo 21 al 28 del citado decreto pues es de público conocimiento que Chile en la actualidad goza de una privilegiada genética en materia Apícola, reconocida a nivel mundial, reconocimiento que se logró con la implementación de normas, reglamentos y circulares que se sustentan en este DFL y al derogar todos estos artículos, evidentemente se estaría poniendo en riesgo esta condición privilegiada. Dicho lo anterior solicitamos revisar con cautela los artículos que se deberían derogar y cuales mantener su vigencia, incorporándolos a esta ley.

8.- En relación al **artículo 30** manifestaron su total conformidad con la tipificación del robo de colmenas con el delito de abigeato.

**7.- La Asesora Técnica de la Mesa Negociadora de la Asociación Gremial de Apícolas, señora María José Rozas, acompañada de los directores que conforman la comisión técnica de MONACHI A.G., señores Eugenio Versluys y Mario Flores, directores de la organización.**

 Señalaron que el rubro apícola viene arrastrando diversos problemas en torno a la sostenibilidad económica y cultural, aparejado a una crisis nacional en la apicultura, generando como consecuencia predominante, el fantasma de la quiebra, y cierre de negocios.

 Expresaron que, ante esto, se requiere ir más allá de la consciencia frente a la importancia de las abejas como parte vital de nuestra cadena de alimento y beneficios al ecosistema, así como a la misma subsistencia humana pues necesitan, como rubro, un acompañamiento en el marco legal y económico como país, que los vea como un referente importante en la cadena de la agricultura, y como un par tan eficiente e importante, como lo son hoy los gremios de la Leche, Carne, Frutícola, Semilleros, entre otros.

 En razón de lo anterior y ante la falta de liderazgo que ponga de manifiesto la falta de profesionalización del rubro apícola, nace MONACHI A.G. desde empresarios apícolas, que buscan tomar un camino de dialogo, negociación y estudios, que pretenden como resultado, contribuir a la “Estandarización y profesionalización del rubro”, inicialmente con la Polinización y así, interesados en generar datos y colocar en la mesa una propuesta basada en datos, han realizado análisis a través de un estudio de campo, que permitió generar cuadros comparativos en el ámbito económico, y en el ámbito de manejo apícola óptimo, comparándolos con estudios del área apícola, en su área de polinización, realizados por EEUU (FAO, universidades, expertos) permitiendo obtener conocimiento y datos duro, en cuanto a los costos de colmena promedio, colmena óptima, procesos y procedimientos, que nos han dado una apertura inicial de dialogo, y del saber hacia dónde quieren llegar.

 Agregaron que, pretenden ser parte del diálogo, de la búsqueda de soluciones, de estudios que refuercen la importancia del quehacer, todo en la visión de la profesionalización, que genere garantías de servicio prestado, aparejado de mejoras económicas. Sabemos que de no lograr este camino propositivo, los pronósticos de la FAO en torno al déficit de colmenas a nivel mundial, así como el evidenciado por el “Manual de polinización de cultivos agrícolas del Julio 2019 en Chile”, que determinan un déficit de colmenas entre 400 a 600 mil, solo irá en aumento, dada la crisis económica que hoy afecta a nuestros asociados, y a nuestros colegas del rubro apícola.

 Precisaron que la polinización es el problema que afectará laa vida futura, y que la problemática imperante en el mundo apícola y de los asociados de MONACHI A.G. en la actualidad está determinada por lo siguiente:

 • Falta de recursos económicos.

 • Quiebra o disminución de colmenas.

 • Bajos precios pagados por polinización (por debajo de una colmena promedio, colmena optima o colmena optima con ganancia EEUU).

• Aumento del costo de mantención en alimentación y mantención de las abejas. (azúcar, madera, combustible). (IPC, IVA, etc).

 • Factores de cambio climático, malas prácticas y falta de regulación en el rubro apícola, Polinización.

Ante esto, MONACHI A.G. espera:

• Una política materializada en un proyecto legislativo (ley) que fomente la protección apícola, así como la consideración del rubro como uno de los prioritarios para el ecosistema y la productividad Agro-Alimentaria.

• Profesionalización del servicio apícola-Polinización, determinando estándares y garantías del servicio, no permitiendo la generación de piratas apícolas. (apícolas piratas, personas no dedicadas al rubro, o dedicadas precariamente, sin manejar un adecuado manejo de la vida y cuidado de las abejas, solo lo ven como un negocio de oportunidad).

• Mejorar las oportunidades en la banca, o beneficios Indap, que nos permitan enfrentar los cambios económicos o la inestabilidad de la misma.

• Declarar a las abejas como insecto protegido, tal como se protege a las aves migratorias.

• Ser parte de la discusión legislativa, en el área de polinización y manejo apícola, con nuestra mesa técnica.

 Finalmente, precisaron que ofrecen diálogo, con una mirada social, empresarial y trasversal, mesa técnica de trabajo con expertos en: negociación, legislación, organización, agronomía, genética apícola, manejo apícola, antropología, experiencia en el mundo empresarial y campesino apícola, certificación de procesos que busquen la profesionalización del rubro y compartir datos de estudios realizados en caso de ser parte de la discusión legislativa.

**10. Votación de las indicaciones formuladas en la Sala y en la Comisión.**

**Artículo 4°.**

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

 El **diputado Jürgensen** presentó una indicación para agregar la siguiente letra s), pasando la actual s) a ser t):

 “s) Apicultura Urbana: actividad apícola que se realiza en la ciudad u otra entidad de población.”.

Explicó que su indicación tenía por objeto reconocer una actividad que realizan vecinos en zonas urbanas y que acarrea enormes beneficios como permitir la polinización de especies que se desarrollan en la ciudad y, además, producir miel pura libre de cualquier fertilizante.

 El **señor Rodrigo Sotomayor, representante del SAG**, precisó que, pese a que consideraba que era interesante la indicación, era necesario destacar que menos del 1% de las colmenas se encuentran en zonas urbanas y que desde el punto de vista de la fiscalización podría resultar complejo para el SAG destinar personal para fiscalizar en el radio urbano.

 La **señora Carol Acevedo, de Red Apícola Nacional**, manifestó su preocupación desde el punto de vista de la inocuidad de los alimentos puesto que se trataría de un producto expuesto a la polución y a diversos insecticidas y otros de uso doméstico.

 El **diputado Jürgensen** señaló que era necesario revisar su indicación dejando de lado perspectivas centralistas o de grandes urbes, pues esta es una actividad que se lleva a cabo mayoritariamente en regiones, y no en la capital, en poblados calificados como urbanos, pero de muy pocos habitantes.

 El **señor Rodrigo Sotomayor, representante del SAG,** destacó que hay ciudades con más vocación rural que otras, lo que habría que considerar junto a la existencia de algunas ordenanzas municipales que prohíben la actividad por poner en riesgo la salud de las personas.

 Precisó que la actividad no se encuentra prohibida y que esta norma la regularía estableciendo deberes y derechos al Estado.

 El **señor Flores, director de Monachi**, sostuvo que esta actividad se lleva a cabo en diversos países en zonas urbanas, pero va acompañado de una institucionalidad en la enseñanza de la apicultura, lo que en Chile no se aprecia.

 Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por mayoría de votos (9-2-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra y Emilia Nuyado, y los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb, en contra la diputada Consuelo Veloso y el diputado Félix Bugueño.

**Artículo 8°.**

 *El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.*

 *Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.*

 El **diputado Moreno** presentó una indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

 “El acceso a la información que corresponda a datos estratégicos como número de colmenas que poseen, técnicas utilizadas para extracción, entre otros, sólo serán entregados a la autoridad correspondiente, la cual deberá mantener la confidencialidad de éstos.”.

 La **diputada Bulnes** se manifestó en contra de la indicación señalando que la transparencia también alcanza a las instituciones privadas y que se trata de una información indispensable para los académicos.

 La **diputada Veloso** señaló que aun sin la indicación la información sensible se encuentra protegida por la Ley de Transparencia y Protección de Datos.

 Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por mayoría de votos (6-5-0). Votaron a favor la diputada Paula Labra, y los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Votaron en contra las diputadas Mercedes Bulnes, Emilia Nuyado y Consuelo Veloso y los diputados Félix Bugueño y Víctor Pino.

**Artículo 12.**

 *“Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.*

 *En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.*

 *Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.”.*

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 1.- De la diputada Veloso para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

 “La aplicación de plaguicidas de uso agrícola deberá ser informada al Servicio Agrícola y Ganadero con al menos setenta y dos horas de anticipación, para efectos de dar aviso a los apicultores, registrados en el instrumento contemplado en el artículo 6°, que se encuentren en un radio de tres kilómetros del foco de la aplicación de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, en especial cuando se trate de aquellos en categoría 1a y 1b, extremadamente peligrosos y altamente peligrosos, según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud.”.

 2.- De la diputada Bulnes y del diputado Coloma para agregar los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

 “Es obligación dar aviso de las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola, cuando en el etiquetado se establezca que presente toxicidad para las abejas, sean estas terrestres o aéreas, en la forma y oportunidad que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca.

 Se deberá dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de influencia de la aplicación, de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas, que se establecerán por el Servicio Agrícola y Ganadero en una norma técnica que establezca el distanciamiento mínimo entre éstas y los apicultores, sin perjuicio de otras normativas vigentes. Dichas disposiciones de aplicación, deberán considerar la forma y oportunidad de dar aviso a los apicultores, la cual debe considerar al menos 48 horas.

 El Servicio Agrícola y Ganadero, podrá establecer restricciones de uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, y dando un estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la cual deberá consignar las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representa para las abejas".

 3.- De la diputada Veloso para agregar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Asimismo, la sola detección del principio activo aplicado o sus metabolitos de degradación en abejas muertas dentro del radio de tres kilómetros indicado en el inciso anterior será causal suficiente para la indemnización al apicultor por las pérdidas sufridas.”.

 El **señor Rodrigo Sotomayor, representante del SAG**, explicó que herbicidas y fungicidas sí pueden contener sustancias que afecten a las abejas, por lo que resulta adecuado el término “plaguicida” utilizado en la indicación.

 Respecto del plazo, consideró que un plazo de aviso entre 48 a 72 horas es suficiente para resguardar a los agricultores pese a la celeridad con requieren aplicar sus productos, considerando además que hoy en día la agricultura no aplica productos por calendario si no a partir de la necesidad que surge del monitoreo.

Luego de un largo debate respecto de las indicaciones N°1 y N°2, la Comisión concordó la redacción de la indicación N°2, la que fue suscrita por la diputada Bulnes y el diputado Coloma, tomando en consideración que el plazo de 48 horas para el aviso previo para las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola es un tiempo suficiente que lograría satisfacer tanto la necesidad de los agricultores de aplicar prontamente los productos que resguarden sus cultivos, como la de los apicultores de proteger sus colmenas.

 Por su parte, el aviso se restringió a las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola cuando en el etiquetado se establezca que presente toxicidad para las abejas para lo cual se estableció que el Servicio Agrícola y Ganadero, podrá establecer restricciones de uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, y dando un estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la cual deberá consignar las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representa para las abejas.

 Sobre la indicación N°3 se argumentó en su contra que contenía una suerte de responsabilidad objetiva y que no resolvía la situación de varias aplicaciones de plaguicidas por distintos agricultores, siendo uno solo de ellos el responsable del daño, o el caso en que las abejas sean removidas del lugar en que sufrieron la afectación pudiendo responsabilizar a otro agricultor.

 Sometidas a votación las **indicaciones N°1 y N°3 fueron rechazadas** por mayoría de votos (1-8-0). Votó a favor la diputada Emilia Nuyado; en contra las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen y Benjamín Moreno.

 Sometida a votación la **indicación N°2 fue aprobada por unanimidad** (11-0-0),con el voto favorable de las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

**Artículo 19.**

 *Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen.*

 *No podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.*

 *La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.*

 *El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.”.*

 La **diputada Labra** presentó una indicación para incorporar en el inciso primero posterior al punto y aparte, pasando a ser seguido, la siguiente frase: “Así también, de tratarse de producción nacional, deberá señalar el número del Registro Nacional de Apicultores o del Registro de Estampadores de Cera, según corresponda.”.

 Explicó que su indicación tenía por objeto incentivar el registro de apicultores y evitar la producción de miel adulterada.

 Sometida a votación la **indicación fue aprobada por unanimidad (11-0-0)**, con el voto a favor de las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

**Artículo 23.**

 *Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.*

 *El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.”.*

 Se presentó una indicación por el **diputado Kaiser,** al incisosegundo, para reemplazar la sigla “ODEPA” por la expresión “Oficina de Estudios y Políticas Agrarias”.

 Sometida a votación la **indicación fue aprobada por unanimidad** (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

**Artículo 27.**

 *Para los efectos de este Título, las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

 *1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:*

 *a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;*

 *b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;*

 *c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;*

 *d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y*

 *e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.*

 *Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales****.***

 *2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:*

 *a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas;*

 *b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría;*

 *c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;*

 *d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización;*

 *e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley, y*

 *f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.*

 *Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.*

 *3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas* *con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.”.*

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 1.- Del diputado Kaiser al número 1, párrafo segundo, para reemplazar el guarismo “1” por “150”.

 2.- Del diputado Benavente al número 1, Párrafo segundo, para incorporar, antes del punto y aparte, la siguiente expresión: “, procediendo, además, el decomiso de los productos adulterados o falsificados”.

 3.- Del diputado Kaiser al número 2, Párrafo segundo, para reemplazar el guarismo “1” por “50”.

 4. Del diputado Moreno, las siguientes indicaciones:

 a) Al número 1, párrafo segundo para reemplazar, el guarismo “1”, por “100”.

 b) Al número 2, párrafo segundo, para reemplazar La expresión “de 1 a 150”, por “de 50 a 100”.

 La Comisión debatió largamente la adecuación de los márgenes de las multas de las faltas graves y gravísimas puesto que se consideró que, por una parte, la multa mínima posible de 1 unidad tributaria mensual en ambos casos resultaba contradictorio y desproporcionado y, por otra, sopesó que las multas podían resultar considerables frente a pequeños apicultores.

 Frente a esto último se argumentó que el artículo siguiente contemplaba la posibilidad de considerar atenuantes y agravantes para determinar la sanción específica a aplicar, y entre ellas, la capacidad económica del infractor.

 Respecto de la indicación N°3 se argumentó que reforzaba la sanción.

 Sometidas a votación las **indicaciones 2 y 4 fueron aprobadas por unanimidad** (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

 Las **indicaciones N° 1 y 3 se dieron por rechazadas** **reglamentariamente** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

**Artículo 28.**

 *Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

 *a) La entidad del daño causado.*

 *b) El número de colmenas afectadas por la infracción.*

 *c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

 *d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

 *e) La conducta anterior del infractor.*

 *f) La capacidad económica del infractor.*

 *g) La calidad profesional del infractor.*

 *h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.*

 *Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.*

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

 1.- Del diputado Kaiser al Inciso primero, Encabezamiento, para intercalar, entre la palabra “circunstancias” y los dos puntos que le siguen, la siguiente frase: “atenuantes o agravantes según el caso”.

 2.- De la diputada Labra para incorporar la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser i):

 “h) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.”.

 Sin mayor debate, las **indicaciones N°1 y 2 fueron aprobadas por unanimidad** (11-0-0), con el voto favorable de las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

***Titulo nuevo***

 El **diputado Jürgensen** presentó indicación para incorporar el siguiente **Título X, nuevo**, pasando el actual Título X a ser Título XI, y los actuales artículos 29 y 30 a ser artículos 30 y 31, respectivamente:

“Título X

De la Apicultura Urbana

 Artículo 29.- Aplíquese todas las disposiciones de la presente Ley a la Apicultura Urbana.

 Para estos efectos, se podrán emplazar colmenares en:

 a) Sitios no sujetos a la ley de copropiedad inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.

 b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento de Comité de Administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los cuales deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.

 Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.”.

 La Comisión debatió largamente sobre la procedencia de esta indicación, en particular respecto a que la autorización o consentimiento de los vecinos no se restrinja al caso en que se ubique el colmenar a una distancia menor de diez metros del inmueble colindante, sino que se aplique en todo caso, y en cuanto a la necesidad de respetar las ordenanzas municipales.

 Sometida a votación la **indicación fue aprobada por unanimidad** (11-0-0), con el voto favorable de las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Emilia Nuyado y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Víctor Pino y Jorge Rathgeb.

------

 Por las consideraciones expuestas y por las que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Título I

Normas generales, principios y definiciones

Artículo 1°.- El Estado reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria.

Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

Artículo 3°.- Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Sustentabilidad: el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuario más sustentable, ya que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del medio ambiente de manera de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones.

b) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.

c) Sanidad apícola: reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas.

d) Bienestar Apícola: reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo humano, y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.

e) Gradualidad: las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el impacto económico y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores.

f) Fomento a la actividad apícola: dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán coordinados para su uso eficiente y eficaz.

g) Factor Productivo Estratégico: el desarrollo de la apicultura nacional contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario de Chile, en vistas a los procesos de cambio climático y las necesidades futuras.

h) Inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Abeja: insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie *Apis mellifera* y sus variedades, perteneciente a la familia apidae. Los ejemplares machos se denominan zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.

b) Actividad apícola o apicultura: corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.

c) Apiario o colmenar: territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas que comparten una misma área de pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.

d) Apicultor: persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.

e) Carga apícola: es la relación entre la cantidad de colmenas y el área o zona melífera pecoreable delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.

f) Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.

g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la obtención o separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.

h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, larvas, enjambres, óvulos y semen de *Apis mellifera*.

i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

j) Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.

k) Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.

l) Miel falsificada: es aquella que, se designe, rotule o expenda con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.

m) Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.

n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.

ñ) Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de opérculo, apitoxina, propóleo y jalea real.

o) Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.

p) Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de actividades apícolas.

q) Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.

r) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.

**s) Apicultura urbana: actividad apícola que se realiza en la ciudad u otra entidad de población.**

t) Área o zona apícola: Son aquellas zonas, caminos o lugares susceptibles de explotación apícola.

Título II

De los Registros

Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

Artículo 6°.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:

a) Actividad apícola de producción;

b) Actividad apícola de polinización;

c) Actividad apícola de selección y cría, y

d) Otras actividades apícolas.

Artículo 7°.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.

Artículo 8°.- El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.

Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.

**El acceso a la información que corresponda a datos estratégicos como número de colmenas que poseen, técnicas utilizadas para extracción, entre otros, sólo serán entregados a la autoridad correspondiente, la cual deberá mantener la confidencialidad de éstos.**

Título III

De la Sanidad

Artículo 9°.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.

Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.

Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.

El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.

Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.

Artículo 11.- Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la salud de las abejas, podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionada conforme a las normas del Título IX de la presente ley.

Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

**Es obligación dar aviso de las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola, cuando en el etiquetado se establezca que presente toxicidad para las abejas, sean estas terrestres o aéreas, en la forma y oportunidad que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca.**

**Se deberá dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de influencia de la aplicación, de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas, que se establecerán por el Servicio Agrícola y Ganadero en una norma técnica que establezca el distanciamiento mínimo entre éstas y los apicultores, sin perjuicio de otras normativas vigentes. Dichas disposiciones de aplicación, deberán considerar la forma y oportunidad de dar aviso a los apicultores, la cual debe considerar al menos 48 horas.**

**El Servicio Agrícola y Ganadero, podrá establecer restricciones de uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, y dando un estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la cual deberá consignar las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representa para las abejas.**

Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 13.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.

Título IV

Movimiento y trashumancia de colmenas.

Artículo 14.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control interno.

Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia. Dichas condiciones se determinarán en función de las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle; medidas sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la presente ley; protección de la producción apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

Título V

Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola

Artículo 15.- Para la importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 16.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.

Todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Título VI

Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola

Artículo 17.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.

Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.039, de Propiedad Industrial, su reglamento y demás normativa aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 4° o en las normas indicadas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. En cuanto a su sanción, se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen. **Así también, de tratarse de producción nacional, deberá señalar el número del Registro Nacional de Apicultores o del Registro de Estampadores de Cera, según corresponda.**

No podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.

La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.

Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.

Artículo 21.- Si, con ocasión de la comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.

En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.

Título VII

Productos apícolas orgánicos

Artículo 22.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.

Título VIII

Del fomento para la actividad apícola

Artículo 23.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.

El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la **Oficina de Estudios y Políticas Agrarias,** la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.

Título IX

De la evaluación, fiscalización y sanciones

Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley a través de un informe.

Artículo 25.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley, sin perjuicio de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en Párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 27.- Para los efectos de este Título, las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:

a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;

b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;

c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;

d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y

e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de **100** a 200 unidades tributarias mensuales**, procediendo, además, el decomiso de los productos adulterados o falsificados.**

2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:

a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas;

b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría;

c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;

d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización;

e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley, y

f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Las infracciones graves tendrán una multa que irá de **50 a 100** unidades tributarias mensuales.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.

Artículo 28.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias **atenuantes o agravantes según el caso**:

a) La entidad del daño causado.

b) El número de colmenas afectadas por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La calidad profesional del infractor.

**h) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.**

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

**Título X**

**De la Apicultura Urbana**

**Artículo 29.- Aplíquense todas las disposiciones de la presente Ley a la Apicultura Urbana.**

**Para estos efectos, se podrán emplazar colmenares en:**

**a) Sitios no sujetos a la ley de copropiedad inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.**

**b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento de Comité de Administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los cuales deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.**

**Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.”.**

Título XI (X)

Modificación de otras disposiciones legales vigentes

Artículo **30**.- Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que Modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas Sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Artículo **31**.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.

Artículo segundo.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

-------

 Se designó diputado informante al señor **Harry Jürgensen Rundshagen.**

 SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de julio de 2022.

 Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 13 de junio, 4, 11 y 18 de julio de 2022, con la asistencia de las diputadas Mercedes Bulnes Núñez, Paula Labra Besserer, Emilia Nuyado Ancapichún, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila (Presidenta), y de los diputados René Alinco Bustos, Félix Bugueño Sotelo, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Harry Jürgensen Rundshagen, Benjamín Moreno Bascur, Víctor Alejandro Pino Fuentes y Jorge Rathgeb Schifferli.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**

**Abogada Secretaria de Comisiones**

1. Sesión 16ª, celebrada el 13 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sesión 19ª, celebrada el 4 de julio de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem [↑](#footnote-ref-4)
5. Sesión 21ª, celebrada el 11 de julio de 2022 [↑](#footnote-ref-5)